



SEGUNDA SALA REGIONAL COLEGIADA EN MATERIA CIVIL, ZONA 01 TUXTLA, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a veinticinco de octubre de dos mil diecinueve.

V I S T O, para resolver los autos del toca civil **417-C-2C01/2019**, formado con motivo al **recurso de apelación**, interpuesto por la parte demandada, en contra de la **sentencia definitiva de doce de junio de dos mil diecinueve**, dictada por la Jueza Quinto de lo Familiar del distrito judicial de Tuxtla, en los autos del expediente 1170/2017, relativo al juicio ORDINARIO CIVIL (PETICIÓN DE HERENCIA), promovido por [REDACTED], en contra de [REDACTED], [REDACTED]; y,

R E S U L T A N D O:

I. La aludida sentencia definitiva concluyó en los puntos resolutivos siguientes:

“PRIMERO: Ha procedido la Vía **ORDINARIA CIVIL** de **PETICION DE HERENCIA**, promovido por [REDACTED], en contra de [REDACTED], [REDACTED], la primera de las mencionadas en su calidad de albacea, el segundo y tercero en su calidad de herederos de los bienes de la sucesión de [REDACTED], en el expediente número **1170/2017**, del índice de este Juzgado. En el expediente número **522/2010** del índice del Juzgado Tercero del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Tuxtla, y como únicos y universales herederos de la sucesión a sus hijos [REDACTED] y [REDACTED], como su concubina, en los que la parte actora, acreditó los elementos constitutivos de su acción y las partes demandadas no justificaron su defensa.

SEGUNDO: Se declara **PROCEDENTE** la acción de **PETICION DE HERENCIA**, promovida por [REDACTED], en consecuencia, se reconoce que como hija tiene derecho a heredar los bienes que le pudieran corresponder a la sucesión de [REDACTED], Sucesión Intestamentaria que se radicó bajo el expediente numero **522/2010** del índice del Juzgado Tercero del Ramo Familiar del distrito judicial de Tuxtla, por lo que se condena a los demandados [REDACTED], [REDACTED], la primera de las mencionadas en su calidad de albacea, el segundo y tercero en su calidad de herederos, a la entrega de la masa hereditaria que le corresponde, con sus acciones, así como ha indemnizarle y en su caso a la redición de cuentas respecto de los bienes que forman el acervo hereditario propiedad de la autor de la herencia.

TERCERO: No se hace condena en costas en esta instancia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.”



II.- Los fundamentos en los que descansa la resolución judicial pronunciada por el Juzgador, son los siguientes:

“II. En la especie, compareció [REDACTED], en contra de [REDACTED], [REDACTED], la primera de las mencionadas en su calidad de albacea, el segundo y tercero mencionado herederos a bienes de la SUCESIÓN INTESTAMENTARIA de [REDACTED], y la última mencionada en su carácter de hija del extinto, en el expediente número 522/2010, del índice del Juzgado Tercero del Ramo Familiar del distrito judicial de Tuxtla, el cual reclama las prestaciones siguientes: a).- que por sentencia se declare que la suscrita es heredera de su extinto padre [REDACTED], b).- La entrega de bienes hereditarios que nos corresponden y que pertenecieron a mi extinto padre [REDACTED].- c).- El pago de los daños y perjuicios que ha resentido como consecuencia de haber sido privada de la posesión de los bienes hereditarios.- d).- Que se nos rinda cuenta de los bienes que conforman la masa hereditaria por el albacea de la sucesión, con pago de todos los frutos civiles naturales que haya producido y sigan produciendo los bienes hereditarios hasta la fecha en que se entreguen, las cuentas abarcaran todos los gastos de administración y disposición que haya realizado el albacea.- e).- El pago de los gastos y costas que genere el presente Juicio. En cuanto a los hechos en esencia manifiesta que es hija del extinto [REDACTED], el cual lo acredita con el acta de nacimiento, y que se tramitó el juicio Sucesorio Intestamentario, y que en dicho auto declaratorio de herederos no fue tomada en cuenta como heredera, tal como se desprende del resolutivo cuarto, en el que me dejaron a salvo sus derechos para que lo hicieran valer en la vía y forma que corresponda, y que actualmente se celebró junta de herederos, con fecha 10 de junio de 2015 dos mil quince, inicio Juicio de petición de herencia, mismo que recayó en el juzgado cuarto Familiar de este Distrito Judicial, bajo el número de expediente 798/2018, en el que mediante resolución dejaron a salvo los derechos para proveer en la vía correspondiente, actualmente los bienes que forman parte de la masa hereditaria está en posesión del albacea de la sucesión y que tales propiedades están en domicilio conocidos en las ciudades de Acala y San Fernando Chiapas.

De lo anterior, se mandó a emplazar a los demandados [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], habiendo contestado en tiempo y forma los tres primeros demandados y la cuarta mencionada se le tiene por contestado en sentido negativo en auto de fecha 14 catorce de agosto de 2018 dos mil dieciocho.

En cuanto a la contestación de las partes demandadas [REDACTED], [REDACTED], quienes contestaron de forma similar en cuanto a las prestaciones del inciso a).- será este juzgado quien resuelva al respecto en términos del atestado de nacimiento, y al inciso b).- será este Juzgado quien resuelva al respecto en cuanto a la actora demuestre el derecho que reclama, en cuanto al inciso c).- en cuanto a los daños y perjuicios que reclama deviene improcedente, en lo que respecta a la suscrita, ya que en ningún momento se le ha causado perjuicio y menos daño alguno, en cuanto al inciso d).- es improcedente ya que la rendición de cuenta es única y exclusivamente obligación de la sucesión y ese cargo no les corresponde, en cuanto al inciso e).- en cuanto al pago de gastos y costas en este juicio, es



improcedente, ya que esta clase de juicios no aplica hipótesis y entre otras cosas también manifestaron en cuanto al hecho primero se desprende de su atestado de nacimiento es cierto, en cuanto al hecho dos del auto declaratoria de herederos resulta ser cierto, y en cuanto al hecho tercero y cuarto no resulta ser propio de los suscritos por lo que admite replica.

En lo que respecta a la contestación de la demandada de parte de [REDACTED], en su carácter de albacea y representante legal de la sucesión, manifiesta en esencia que en cuanto a la actora en su carácter de hija consanguínea del actor de la sucesión de [REDACTED], dicha personalidad que justifica con su atestado de nacimiento, justificando su entroncamiento y parentesco con el de cujus, así también se justifica con el auto declaratorio de herederos y la Junta de herederos y nombramiento de albacea y aceptación del cargo de albacea conferido en su persona, documental que también justifica que se ha hecho la declaración de herederos, a bienes del extinto de la herencia el cual fue excluida la actora por no haber exhibido ante el Juez del conocimiento del intestado su respectivo atestado de nacimiento, no obstante que fue debidamente notificada de manera personal, dejando el juez del conocimiento a salvo sus derechos, para que los hiciera valer en la vía y forma que corresponda; lo cierto es que no justificó con todos los elementos o presupuesto de la acción intentada, que se requiere como es A).- Que la herencia exista (se actualiza en el caso de estudio), b).- Que se haya hecho declaración de herederos donde su excluya o se omita el actor, C).- Que los bienes de la herencia sean poseídos por el albacea de la sucesión, por el heredero aparente y excepcionalmente por personas distintas de las indicadas (ningún de esta hipótesis se actualiza en la presente controversia, toda vez que ninguno de la herencia son poseídos, hasta este momento procesal, por la suscrita).- Toda vez que la posesión es lo que marca el momento del nacimiento de la acción de petición de herencia, y que la suscrita no posee ninguno de los bienes que forman el caudal hereditario dejado por el de cujus, pues quienes desde la muerte del autor de la herencia, han poseído y administrado y usufructuado estos bienes, son precisamente los codemandados y también los declarados herederos [REDACTED] y [REDACTED], y que no es cierto que la demandante haya sido privada de la posesión de los bienes hereditarios como también no lo es, el que hubiere resentido daños y perjuicios, así también se hace mención que en el Juzgado Tercero de lo familiar la Juez similar, en el auto declaratorio de herederos hizo mención sobre el testamento que el autor de la sucesión había otorgado disposición testamentaria en el cual el de cujus, dispuso sus bienes por legados y no de manera universal, motivos por la que no se sobreseyó el juicio sucesorio intestamentario adquiridos en vida con el de cujus por medio de legados y no de manera universal, motivo pro el que no se sobreseyó el juicio intestamentario del expediente 522/2010, por lo que existen otros bienes adquiridos posteriores a los que tenía a la fecha. En cuanto a las prestaciones que demanda se contesta a).- admite su procedencia en cuanto a que se reconoce como heredera de su bienes del extinto [REDACTED], a la hoy demandante [REDACTED], tan es así que como concubina denunciante de la sucesión Intestamentaria, sabedora del entroncamiento común y parentesco con el autor de la herencia señalo la juez el domicilio de la actora, el cual se le notico de la radicación del Juicio y se le previno que exhibiera su atestado de nacimiento, y al no hacerlo, fue la causa que tuvo la Juez por no acreditado su relación y por ende no la declaro heredera. A la marcada como la b).- los bienes que dejo el autor de la herencia a la demandante en calidad de legado desde la muerte del de cujus, se



encuentra en poder, posesión, uso y disfrute de la actora, y en caso que no los tenga en posesión, los únicos responsables lo son los codemandados [REDACTED] y [REDACTED], sobre todo que hasta la presente fecha no ha tomado en posesión ni administración de los bienes que conforman el caudal hereditario, la marcada con el numero C).- relativa a los daños y perjuicios por haber sido privado de la posesión de los bienes, no dice en que consiste esos daños, toda vez que los bienes del autor de la herencia en forma de legado, en forma de legado se lo dejo al demandante y esta en posesión desde la muerte del de cujus, y que tiene en posesión en goce y disfrute de ellos, y si alguno no tuviere los únicos responsable de estas circunstancias y posibles consecuencias, lo son los codemandados en el presente juicio, en cuanto a la prestación marcada como D).- relativo a la rendición de cuenta, es claro que es una obligación del albacea de realizar la rendición de cuenta, así como el pago de todos los frutos civiles y naturales que se haya producido de los bienes hereditarios los cuales en su momento oportuno será notificados a los demandantes ya que estos generan a partir de que se lleve acabo actos de administración, y disposición de estos, el cual no ha llevado a cabo. En cuanto a la última prestación, relativo al pago de gastos y costas del presente juicio, niega ese derecho a la demandante para reclamar el pago, pues no ha dado lugar a que se instaure el juicio. Y en todo caso contrario es la parte actora que le corresponde cubrir a ella los gastos y costa de dicho juicio. En cuanto a los hechos de la demandada el hecho uno se justifica con al documental publica exhibida.- el hecho dos es cierto se comprueba con el atestado de nacimiento de la demandante, el hecho tres efectivamente cierto como se evidencia con al documental pública exhibida.- el cuarto no son hechos propios se niega en su totalidad, pues se reitera que hasta la presente fecha, la suscrita no ha tomado en posesión, ni de los bienes inmuebles que aduce en sus parte infine ni en ningún otro de los que conforman el caudal hereditario dejado por el autor de la herencia, de su finado concubino, y progenitor de la demandante.

Integrada que fue la litis en los términos antes precisados, se advierte que la acción intentada es PROCEDENTE, por los razonamientos siguientes:

III.- Los artículos 13 y 14 del Código Adjetivo Civil del Estado de Chiapas, establecen, que la Petición de Herencia, se deduce por el heredero testamentario o ab-intestato y se da contra el Albacea o contra el poseedor de las cosas hereditarias, con el carácter de heredero o cesionario de este y contra el que no alega título alguno de posesión del bien hereditario o dolosamente dejó de poseerlo y que dicha acción se ejercitará para que sea declarado heredero el demandante, se le haga entrega de los bienes hereditarios con sus acciones, sea indemnizado y le rindan cuentas. Siendo necesario que se actualicen los siguientes supuestos como son: a) Que la herencia exista, b) Que se haya hecho la declaración de herederos, donde se excluya u omite al actor; y, c) Que los bienes de la herencia sean poseídos por el albacea de la sucesión, por el heredero aparente o excepcionalmente por personas distintas de las indicadas.

Teniendo aplicación con lo anterior, la Tesis Jurisprudencial emitida por el TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación. Tomo: VI, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1990, Página: 604, Octava Época, que literalmente dice: "PETICION DE HERENCIA. ELEMENTOS DE LA ACCION. (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA). La Suprema



Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 286, visible en la página 809 de la Cuarta Parte del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, ha establecido como presupuestos de la acción de petición de herencia los siguientes: a). que la herencia exista; b). que se haya hecho la declaración de herederos, donde se excluya u omita al actor; y, c). que los bienes de la herencia sean poseídos por el albacea de la sucesión, por el heredero aparente o excepcionalmente por personas distintas de las indicadas. Por otra parte, del artículo 3390 del Código Civil para el Estado de Puebla se desprende, que la acción de petición de herencia puede ejercitarse en contra del adjudicatario de los bienes del acervo hereditario, lo que determina la procedencia de la acción ejercitada.”

Supuestos los anteriores que la promovente acredita debidamente al hacer referencia que en el expediente número 522/2010, del índice del Juzgado Tercero del Ramo Familiar del distrito judicial de Tuxtla, promovido por [REDACTED], herederos a bienes de la SUCESIÓN INTESTAMENTARIA de [REDACTED], en el que se advierte como obra en autos las copias certificadas del auto declaratorio de herederos de fecha 6 seis de mayo de 2011 dos mil once y junta de herederos de fecha 6 seis de noviembre de 2014 dos mil catorce. Ahora bien en cuanto a lo que se dictó auto declaratorio de herederos de fecha 6 seis de mayo de 2011 dos mil once, transcribiendo en lo que interesa el resolutive: “PRIMERO: Sin perjuicio de terceras personas, se declaran como únicos y universales herederos de la sucesión a bienes de [REDACTED], a sus hijos [REDACTED] y [REDACTED], como su concubina, en los términos y porciones que la ley establece.”... “CUARTO.- No se declaran herederos a [REDACTED] y [REDACTED], por las razones expuestas en el considerando de la presente resolución, por lo que se les deja a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.” (Sic.) Así también obra la actuación judicial en este sumario la aceptación del cargo de albacea, de fecha 6 seis de noviembre de 2014 dos mil catorce en la que se nombra albacea definitiva de la SUCESIÓN INTESTAMENTARIA del extinto [REDACTED], a [REDACTED]; probanzas a las que se les concede valor probatorio en términos del artículo 334 fracción VIII y 398 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Copia certificada del acta de nacimiento del extinto [REDACTED], copias certificadas de los atestados de nacimiento de [REDACTED] y [REDACTED]; acreditándose su entroncamiento filial con el extinto, probanzas a las cuales se les concede valor probatorio en términos del artículo 334, fracción IV y 398 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de Chiapas.

Testimonial a cargo de la parte actora de fecha 28 veintiocho de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, desahogadas por [REDACTED], quienes fueron contestes y uniformes en manifestar que si conocen a su presentante así como al extinto [REDACTED], el cual tuvo cuatro hijos, y que es su padre de su presentante, y que si dejo varios bienes fuera del testamento y que su hijos tienen derecho a la masa hereditaria de nombre [REDACTED] y [REDACTED]; teniendo valor probatorio pleno en términos del artículo 406 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.



La confesional ofrecida por la parte actora a cargo de los demandados [REDACTED], quienes en diligencia de fecha 21 veintiuno de enero de 2019 dos mil diecinueve, se declara confesos de las siguientes afirmaciones que si es cierto como lo es que es heredera de la sucesión de [REDACTED], que desde que se inicio el Juicio Sucesorio Intestamentario los codemandados se han negado a darle posesión de los inmuebles que forma parte de la sucesión Intestamentaria y que desde hace cuatro años se encuentran en posesión de los bienes que forma parte de la sucesión y que son tres muebles, el primero ubicado en San Fernando Chiapas y dos en la Ciudad de Acala Chiapas; la cual se valora en términos de lo dispuesto por el artículo 391 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en la Entidad; habiéndose efectuado el cierre del termino probatorio y fase de alegatos sin que ninguno lo formulará por falta de interés de las partes.

Copias certificadas de actuaciones consistentes en auto declaratorio de heredero de fecha 6 seis de mayo de 2011 dos mil once, resolución del toca 228-C-2C01/2011, sentencia interlocutoria de fecha 20 veinte de abril de 2014 dos mil catorce, junta de herederos de fecha 6 seis de noviembre de 2014 dos mil catorce, del expediente número 522/2010, del índice del Juzgado Tercero del Ramo Familiar del distrito judicial de Tuxtla, promovido por [REDACTED], a bienes de la SUCESIÓN INTESTAMENTARIA de [REDACTED]; probanza que tiene pleno valor probatorio de conformidad al artículo 334 fracción II, 398 y articulo 400 de la Ley Adjetiva Civil de nuestro Estado de Chiapas.

En cuanto a la Instrumental de Actuaciones, Presuncional, Legal y Humana, se les concede valor probatorio en términos del artículo 408 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, las que adminiculadas a las demás probanzas justifican la pretensión de la actora.

Ahora bien en cuanto a las pruebas de la parte demandada consistente en todo lo actuado en el presente sumario, así como la Instrumental de Actuaciones, Presuncional, se les concede valor probatorio en términos de los artículos 400 y 408 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, sin embargo, por sí solas son insuficientes para justificar el alegato defensivo de la parte demandada, toda vez que la actora acredita su acción.

En las anotadas consideraciones y al encontrarse acreditados los requisitos legales del presente juicio, se declara procedente la acción ejercitada, y por ello se reconoce el derecho a heredar de [REDACTED], a bienes de la sucesión del extinto [REDACTED], tal como lo disponen los artículos 1576 fracción I y 1578 del Código Civil para el Estado de Chiapas, Sucesión Intestamentaria que se radicó en el Juzgado Tercero del Ramo Familiar, del Distrito Judicial de Tuxtla, en ese Juzgado bajo el expediente numero 522/2010, por lo que se condena a los demandados [REDACTED], [REDACTED], la primera de las mencionadas en su calidad de albacea, el segundo y tercero mencionado herederos a bienes de la SUCESIÓN INTESTAMENTARIA de [REDACTED], y la ultima mencionada en su carácter de hija del extinto con antelación mencionado, a la entrega de masa hereditaria que le corresponde, con sus acciones, así como ha indemnizarle y en su caso a la redición de cuentas respecto de los bienes que forman el acervo hereditario propiedad del autor de la herencia.



Tomando en consideración que en concepto de quien resuelve, No ha lugar a condenar en costas en la presente instancia, por no actualizarse ninguna de las hipótesis contempladas, en el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.”

III. Inconforme que fue la parte codemandada [REDACTED], con la sentencia definitiva dictada por la Jueza primaria, mediante escrito fechado el 26 de junio de dos mil diecinueve y recibido por el juzgado de origen al día hábil siguiente, interpuso recurso de apelación, a través de su mandatario judicial, en el que expresó los agravios correspondientes, mismos que fueron contestados por la contraria.

IV. En auto de veintidós de agosto del año en curso, esta Sala declaró legalmente admitido el recurso interpuesto por lo que el A quo procedió a la admisión en **ambos efectos** y ordenó remitir el expediente original a este Tribunal de Alzada para la substanciación del recurso hecho valer y una vez integrado el toca respectivo, se trajeron a la vista los autos para resolver; asimismo se hizo del conocimiento de las partes el contenido de la circular 8 ocho, de 15 quince de febrero de 2019 dos mil diecinueve, suscrita por la Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Estado, mediante el cual informó que el Pleno del Consejo determinó adscribir a la licenciada Susana Sarmiento López, como magistrada titular de la ponencia “A”, de esta Sala, por consiguiente, a partir del dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, esta Sala queda integrada por los siguientes Magistrados: Licenciados **Susana Sarmiento López, Erik Alejandro Ocaña Espinosa y Evaristo Barrios Arévalo**, como titulares de las ponencias “A”, “B” y “C”, respectivamente, como presidente y ponente el último de los nombrados; por ante el licenciado **Erick Hugo Hernández Jiménez**, Secretario General de Acuerdos, con quien actúan y dan fe.



V. Mediante auto de dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, esta sala declaró legalmente admitido el recurso hecho valer, y una vez integrado el toca respectivo, se trajeron a la vista los autos para resolver; sin embargo con fecha siete de mayo del dos mil diecinueve, se admitió la excusa de la Magistrada Titular de la ponencia "A", de esta Sala, por lo que con fundamento en el artículo 60 del Código de Organización del Poder Judicial del Estado, esta Sala para el conocimiento del presente asunto, queda integrada por los Magistrados EVARISTO BARRIOS ARÉVALO, ERIK ALEJANDRO OCAÑA ESPINOZA, titulares de las ponencias "C" y "B", el Licenciado Erick Hugo Hernández Jiménez, Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado de la ponencia "A", por Ministerio de Ley, respectivamente, ante el licenciado Tomás Pérez Pérez, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, por lo que en tales circunstancias, se turnaron los autos al Magistrado Ponente, para el dictado de la sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Segunda Sala Regional Colegiada en Materia Civil Zona 01 Tuxtla del Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con los artículos 55 y 66, fracción I, del Código de Organización del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO. El presente recurso de apelación tiene por objeto que el Tribunal de segunda instancia confirme, revoque o modifique la resolución del inferior, de conformidad con el artículo 663 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.



TERCERO. La parte recurrente expresó agravios los cuales dicen:

“AGRAVIOS: ÚNICO.- Le causa agravios, a mi representada la sentencia definitiva recurrida PORQUE SE VIOLA EN PERJUICIO de mi mandante, la parte recurrente la C. [REDACTED], LAS MÁS ELEMENTALES GARANTÍAS O DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y DE SEGURIDAD JURÍDICA, Y DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES y concomitantemente SE VIOLA TAMBIÉN EN NUESTRO PERJUICIO EL ARTÍCULO 55 DEL CÓDIGO ADJETIVO CIVIL VIGENTE EN LA ENTIDAD; concomitantemente se realiza lo mismo, con lo dispuesto por los artículos 2001, 2078, 2082, 2083, 2084 y 2085, todos del código sustantivo civil de la entidad; esto es, **SE CONCULCAN Y TRANSGREDEN, CON DICHA ACTUACIÓN (SENTENCIA), LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO, LAS CUALES NO PUEDEN SER ALTERADAS, NI MODIFICARSE, POR SER DE ORDEN PÚBLICO Y DE ESTUDIO PREFERENTE** e ipso facto, se trasgrede las **disposiciones contenidas en los Artículos 81 y 83 también del código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.**

Esto es así, porque con el sentido o determinación de la sentencia impugnada, no se cumplió por parte de la juez con **EL PRINCIPIO DE ELEMENTAL CONGRUENCIA, QUE DEBE TENER TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL,** dictada por un órgano jurisdiccional, lo que a su vez constituye una violación a la garantía de legalidad, que el artículo 14 constitucional consagra.

Pues, **LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES** comprende, **EL ANÁLISIS EXHAUSTIVO DE LOS PUNTOS QUE INTEGRAN LA LITIS, APOYÁNDOSE EN EL PRECEPTO O PRECEPTOS JURÍDICOS QUE PERMITAN EXPEDIRLAS, Y ESTABLEZCAN LA HIPÓTESIS QUE GENERE SU EMISIÓN, ASÍ COMO EN LA EXPOSICIÓN CONCRETA DE LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES, RAZONES PARTICULARES O CAUSAS INMEDIATAS TOMADAS EN CONSIDERACIÓN, SIENDO NECESARIO, ADEMÁS, QUE EXISTA ADECUACIÓN ENTRE LOS MOTIVOS ADUCIDOS Y LAS NORMAS APLICABLES AL CASO.**

APOYA LO ANTERIOR, EL CRITERIO ESTABLECIDO POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, QUE DICE:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE....”

Luego, conforme al criterio obligatorio transcrito, **LA FUNDAMENTACIÓN Y LA MOTIVACIÓN** de las resoluciones jurisdiccionales **SOLO PUEDEN CONSIDERARSE SATISFECHAS** cuando se citan los **preceptos jurídicos** que permiten su expedición y se hace el análisis pormenorizado de los puntos que integran la Litis; lo que debe redundar en el dictado de **UNA RESOLUCIÓN CONGRUENTE.**

EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA en su esencia, **ESTÁ REFERIDO A QUE LAS RESOLUCIONES DEBEN SER CONGRUENTES,** no solo consigo mismas, sino también con la Litis, tal y como haya quedado establecida en la etapa oportuna.

De ahí que se hable, por un lado, **DE CONGRUENCIA INTERNA Y DE CONGRUENCIA EXTERNA, ENTENDIDA LA PRIMERA,** COMO AQUELLA CARACTERÍSTICA DE QUE LA RESOLUCIÓN NO CONTenga ARGUMENTOS O AFIRMACIONES QUE SE CONTRADIGAN ENTRE SI, Y, **LA SEGUNDA,** ATAÑE A LA CONCORDANCIA, QUE DEBE HABER CON LA DEMANDA Y CONTESTACIÓN, FORMULADA POR LAS PARTES; Esto es, **QUE LA DETERMINACIÓN NO DISTORSIONE O ALTERE LO PEDIDO O LO ALEGADO DE DEFENSA, SINO QUE SOLO SE OCUPE DE LAS PARTES Y**



DE SUS PRETENSIONES, SIN INTRODUCIR ALGUNA QUE NO SE HUBIERE RECLAMADO; así como tampoco de condenar o absolver a alguien que no haya sido parte en el juicio.

Por otro lado, **EL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD** está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos en litigio, sin omitir alguno; es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento, **TOMANDO EN CUENTA LOS ARGUMENTOS ADUCIDOS POR LAS PARTES** De tal forma que se condene o absuelva pero resolviendo, sobre todo, todos y cada uno de los puntos que hubieran sido materia del debate.

ES APLICABLE POR ANALOGÍA LA TESIS DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO, DEL CUARTO CIRCUITO QUE DICE:

“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS....”

En el caso estudio, es evidente e incuestionable que **LA AQUO** violentó, con su determinación, materia de la apelación, **EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA y EL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD**, e ipso facto, a su vez viola **LA GARANTÍA DE LEGALIDAD** que establece el artículo 14 constitucional, pues su determinación carece de **LA FUNDAMENTACIÓN Y DE LA MOTIVACIÓN**; en **“LO RELATIVO A LA CONDENA DE INDEMNIZARLE LOS HIPOTÉTICOS DAÑOS Y PERJUICIOS”**, que demanda la parte accionante [REDACTED], en el inciso C), del **CAPITULO DE PRESTACIONES de su ESCRITO INICIAL DE DEMANDA DE PETICIÓN DE HERENCIA; QUE REALIZÓ LA JUZGADORA EN CONTRA DE MI MANDANTE [REDACTED], EN SU CALIDAD DE ALBACEA DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA QUE A BIENES DEL DE CUJUS [REDACTED], SE ENCUENTRA RADICADA BAJO EL DIVERSO EXPEDIENTE NÚMERO 522/2010 DEL ÍNDICE DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR DE ESTE MISMO DISTRITO JUDICIAL DE TUXTLA GUTIÉRREZ.**

Lo anterior porque es incuestionable o irrefutable que para que proceda la condena del pago de posibles daños y perjuicios en una resolución definitiva como es la hoy impugnada se requiere varios requisitos necesarios, que se actualicen en forma previa a la emisión de la sentencia, esto es, deben quedar demostrados en el juicio, mediante la aportación de la actora de los medios probatorios idóneos para acreditar que se le ocasionó en perjuicio, un daño, o ambas hipótesis, o figuras jurídicas, lo anterior con independencia, **que ambos conceptos son totalmente diferentes e independientes**, esto es, según **EL DICCIONARIO DE CIENCIAS JURÍDICAS POLÍTICAS Y SOCIALES DE MANUEL OSSORIO**;

1.- DAÑO ES.- Según la Academia, que remite la definición del sustantivo al verbo respectivo, detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor, molestia. I Maltrato de una cosa. Si el daño es causado por el daño de los bienes, el hecho tiene escasa o ninguna relevancia jurídica. La adquiere cuando el daño es producido por la acción u omisión de una persona en los bienes de otra.

2.- PERJUICIO ES.- La Ganancia lícita que deja de obtenerse, o deméritos o gastos que se ocasionan por acto u omisión de otro y que éste debe indemnizar, a más del daño (v.) o detrimento material causado por modo directo. Para algunos autores, el concepto de perjuicio se encuentra subsumido en el de daño; o sea que el perjuicio no es sino una modalidad del concepto más amplio de daño. Sin duda por eso, Couture define **EL PERJUICIO COMO DAÑO**, menoscabo o privación de ganancia.

Y por eso, también, algunos códigos señalan:

“QUE EL DAÑO COMPRENDE NO SOLO EL PERJUICIO EFECTIVAMENTE SUFRIDO, SINO ASIMISMO LA GANANCIA DE QUE SE PRIVA AL DAMNIFICADO POR EL ACTO ILÍCITO”.

Dicho de otro modo **EL PERJUICIO es la privación de cualquier ganancia lícita, que se pudo haber obtenido con el cumplimiento de la obligación.**

Por otro lado nuestro **CÓDIGO SUSTANTIVO CIVIL**, en su libro cuarto titulado **“De las Obligaciones”**, título segundo, capítulo VI, denominado de las **“OBLIGACIONES DE HACER O DE NO HACER”**, artículo 2001, en ese sentido establece que:

“EL QUE ESTUVIERE OBLIGADO A NO HACER ALGUNA COSA QUEDARA SUJETO AL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS EN CASO DE

CONTRAVENCIÓN. SI HUBIERE OBRA MATERIAL PODRÁ EXIGIR EL ACREEDOR QUE SEA DESTRUIDA A COSTA DEL OBLIGADO....”

De igual manera, el mismo ordenamiento legal antes invocado pero en su mismo libro cuarto, título quinto, capítulo primero, llamado “**CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES**”, establecidas en sus artículos 2078, 2082, 2083, 2084 y 2085, que dicen:

“.....”

En consecuencia, es inobjetable que LOS DAÑOS Y PERJUICIOS deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se haya causado o que necesariamente deba causarse.

Por ello nuestro máximo tribunal del país, ha establecido el criterio jurisprudencial que **NO ES SUFICIENTE LA PRUEBA DEL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN PARA QUE PROCEDA LA CONDENA AL PAGO DE LOS PERJUICIOS, PUES DEBE DEMOSTRARSE LA EXISTENCIA DE ÉSTOS, y para acreditar ese extremo, es necesario, QUE LA PARTE ACTORA PRUEBE QUE PUDO HABER OBTENIDO LAS GANANCIAS QUE RECLAMA Y ÉSTAS NO INGRESARON EN SU PATRIMONIO EN VIRTUD DE INCUMPLIMIENTO DE LA PARTE DEMANDADA.**

Tan es así, que cuando por ejemplo en un juicio ordinario civil en el que se ejerce la acción reivindicatoria, también se reclama, además, **COMO PRESTACIÓN ACCESORIA, EL PAGO DE PERJUICIOS GENERADOS POR LA FALTA DE DISPOSICIÓN DEL INMUEBLE, ES NECESARIO QUE LA ACTORA EXPONGA HECHOS RELEVANTES DONDE SURGIRÍA LA GANANCIA QUE EN SU CONCEPTO FUE PRIVADA: APORTE DATOS Y PRUEBAS QUE REVELEN LA PROBABILIDAD DE QUE DE HABER DISPUESTO DEL INMUEBLE HABRÍA GENERADO GANANCIAS, LAS BASES PARA SU CUANTIFICACIÓN Y, POR ÚLTIMO, ACREDITE DICHO EXTREMO CON LAS PRUEBAS IDONEAS QUE AL EFECTO APORTE EN LA ETAPA PROCESAL CORRESPONDIENTE, LAS QUE SI BIEN, NO AMERITAN UN ESTÁNDAR DE ALTA CALIDAD, SÍ DEBEN SER APTAS PARA DEMOSTRAR LA PROBABILIDAD EXPRESADA COMO FUNDAMENTO DE SU PRETENSIÓN.**

Por lo que es inconcuso, **NO BASTA LA SIMPLE AFIRMACIÓN GENÉRICA EN EL SENTIDO DE QUE SE CAUSARON PERJUICIOS POR LA FALTA DE DISPOSICIÓN DE INMUEBLE, SINO QUE ES NECESARIA LA APORTACIÓN EN LA ETAPA PROBATORIA DE MEDIOS DEMOSTRATIVOS IDÓNEOS PARA ACREDITAR QUE PUDO HABER OBTENIDO LAS GANANCIAS QUE RECLAMA Y EN CASO DE NO SER ASÍ EVIDENTEMENTE NO PUEDE EXISTIR UNA CONDENA GENÉRICA, PUES NO EXISTIENDO PRUEBA DE LA OBLIGACIÓN, ES IMPOSIBLE UNA CONDENA LEGAL A CUMPLIR, COMO LO PRETENDE CON LA SENTENCIA IMPUGNADA LA AQUO, AL CONDENAR ILEGALMENTE A MI MANDANTE AL PAGO DE ESA PRESTACIÓN; YA QUE LA PÉRDIDA SUFRIDA (DAÑOS) Y LA GANANCIA FRUSTRADA (PERJUICIOS), DEBEN TENER COMO CAUSA DIRECTA Y EXCLUSIVA EL HECHO CAUSANTE DEL DAÑO A PARTIR DE QUE OTRAS CAUSAS CONCURRAN CON AQUELLA, LA CADENA CAUSAL DEBE QUEDAR INTERRUMPIDA Y LA REPERCUSIONES NUEVAS, POR NO SER YA CONSECUENCIA INMEDIATA, SI NO INDIRECTAS E HIPOTÉTICAS, NO SE PUEDEN NI SE DEBEN TOMAR EN CONSIDERACIÓN PARA CALCULAR EL IMPORTE DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS, ESTO ES ASÍ, PORQUE DE ACTUAR COMO LO HACE LA AQUO EN EL ACTO RECLAMADO SE LLEGARÍA A UN ABSURDO JURÍDICO, QUE LA SERIE DE CONSECUENCIAS PODRÍAN DESARROLLARSE HASTA EL INFINITO POR ELLO ES QUE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS, DEBEN SER REALES, NO HIPOTÉTICOS, SER CONSECUENCIA DIRECTA E INMEDIATA DEL ACTO QUE LOS GENERE Y QUE PARA QUE PUEDA EXISTIR CONDENA ESTOS DEBEN QUEDAR DEBIDAMENTE DEMOSTRADOS EN EL JUICIO EN LA ETAPA PROBATORIA CORRESPONDIENTE POR LA PARTE ACTORA OFERENTE.**

Esto es, que **PUEDA ESTABLECERSE QUE LA PRUEBA DE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS EXPUESTOS COMO CAUSA DE PEDIR DE LA INDEMNIZACIÓN DEMANDADA, DEBEN ACREDITARSE NECESARIAMENTE, EN TODOS LOS CASOS, DURANTE LA ETAPA CORRESPONDIENTE AL PROCEDIMIENTO DE INSTRUCCIÓN QUE**



PROCEDE A LA SENTENCIA DEFINITIVO DE UN JUICIO, y no en otro procedimiento, como pudiera ser la ejecución de sentencia o vía de apremio; de modo que, **SI NO SE SATISFACE ESA CARGA PROBATORIA, EL JUEZ DEBE ABSOLVER DE LA PRETENSIÓN, Y SÓLO EN EL SUPUESTO DE QUE SE APRUEBE LA EXISTENCIA DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS, DEBE ACOGERSE LO PEDIDO.**

Teniendo aplicación al caso en estudio, los criterios jurisprudenciales que se reproducen literalmente que son del rubro y texto literal siguiente:

“ACCIÓN REIVINDICATORIA. SI SE RECLAMA COMO PRESTACIÓN ACCESORIA EL PAGO DE LOS PERJUICIOS GENERADOS, POR LA FALTA DE DISPOSICIÓN DE UN INMUEBLE, ES NECESARIO QUE LA ACTORA APORTE LOS MEDIOS PROBATORIOS IDÓNEOS PARA ACREDITAR QUE PUDO HABER OBTENIDO LAS GANANCIAS DE LAS QUE FUE PRIVADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ....”

“DAÑOS Y PERJUICIOS. DEBEN QUEDAR DEMOSTRADOS EN EL JUICIO Y SÓLO LA PRUEBA DE SU IMPORTE PUEDE RESERVARSE PARA LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA....”

“DAÑOS Y PERJUICIOS, DEBE ACREDITARSE LA EXISTENCIA REAL DE LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO...)

“DAÑOS Y PERJUICIOS. DEBEN SER REALES, NO HIPOTETICOS, Y SER CONSECUENCIA DIRECTA INMEDIATA DEL ACTO QUE LOS GENERE....”

A mayor abundamiento, es evidente, que en **LA SENTENCIA RECLAMADA LA JUZGADORA SE APARTO TOTALMENTE DEL SENTIDO DE LA LITIS**, toda vez, que como puede advertirse mi **MANDANTE LA PARTE DEMANDADA**

; **en ningún momento realizo ninguna acción ni omisión que pudiera causarle daños o perjuicios a la parte demandante**, ya que con

independencia de que ambos aspectos, como vimos en la líneas que anteceden,

NO FUERON EVIDENCIADOS NI JUSTIFICADOS, NI SIQUIERA INDICIARIAMENTE POR LA PARTE ACTORA, y, por ende, SU IMPROCEDENCIA ES NOTORIA, a ello se deberá sumarse que de autos, se

encuentra evidenciado que la conducta procesal de mi representada antes, durante y después, del tramite en el que fue declarada albacea de la

sucesión intestamentaria del de Cujus, en modo alguno, pudo haberle causado a la demandante, daños y perjuicios, por el contrario, como la propia

contraparte reconoce (la parte actora), y se evidencia del contenido de las constancias procesales que obran en el sumario, **en su calidad de denunciante**

de la intestamentaria le hizo notar a la juez familiar del conocimiento que la actora

, era hija descendiente consanguínea del autor de la herencia

, y por ello sabedora de su obligación le proporciono el domicilio de esta a su similar, para que por conducto de su

actuario judicial de su adscripción le notificase al hoy actora

, la tramitación y radicación en el expediente 522/2010 del índice del juzgado tercero del ramo familiar de este distrito judicial, de la sucesión

intestamentaria de su progenitor el finado; para que se le requiera a ésta, **EXHIBIESE ÚNICAMENTE SU RESPECTIVO ATESTADO**

DE NACIMIENTO CON EL QUE EVIDENTEMENTE JUSTIFICARÍA SU ENTRONCAMIENTO CON EL DE CUJUS; y, en todo caso, si esta (la

contraparte) **NO LO QUISO HACER O FUE OMISA EN HACERLO QUEDO A EXPENSAS DE ESAS DEFICIENCIA DE SU PARTE**, por ello en **EL AUTO**

DECLARATORIO DE HEREDEROS, DE FECHAAYO DE 2011, claramente la juez FAMILIAR del conocimiento respecto a la demandante

y su media hermana.

Tan es así, que en el punto **RESOLUTIVO CUARTO DEL AUTO DECLARATORIO HEREDEROS**, la juzgadora declaro:

“.....”

Y, **si se remiten a la parte considerativa señalada**, podrán constatar que no fueron declaradas herederas ninguna de las personas mencionadas,

incluyendo la demandante, NO PORQUE LA PARTE RECURRENTE, MI MANDANTE, HUBIESE SIDO OMISA, EN SEÑALARLE AL JUEZ DEL

CONOCIMIENTO EL PARENTESCO CONSANGUÍNEO (HIJAS) QUE ESTAS TENÍAN CON EL AUTOR DE LA HERENCIA O QUE HUBIESE SIDO OMISA

EN PROPORCIONARLE SUS DOMICILIOS PARTICULARES DE AMBAS, PARA QUE NO SE LES HUBIESE PODIDO HACER DEL CONOCIMIENTO DE

AMBAS, ADEMÁS DE LA RADICACIÓN Y TRAMITACIÓN DE JUICIO



SUCESORIO DE SU FINADO PROGENITOR (EL AUTOR DE LA HERENCIA); ADEMÁS, QUE TENDRÍAN QUE EXHIBIR SU RESPECTIVO ATESTADO DE NACIMIENTO PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

SI NO QUE LO OCURRIÓ, FUE QUE:

LA JUEZ TERCERO DEL RAMO FAMILIAR, DE ESTE DISTRITO JUDICIAL DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 522/2010, DE SU PROPIO ÍNDICE NO LAS DECLARÓ HEREDERAS POR QUE: no obstante, de estar debidamente notificadas y requeridas para ello, de manera personal, como se advierte de las fojas ciento setenta a ciento setenta y siete, del propio expediente sucesorio Intestamentario; **Y POR ELLO, LES DEJO A SALVO SUS DERECHOS PARA QUE LOS HAGAN VALER EN LA VIA Y FORMA QUE CORRESPONDA.**

Dicho de otro modo, ambas personas fueron omisas en exhibir su respectivo atestado de nacimiento, ante el juez de la causa; y, por ende, no acreditaron su entroncamiento y parentesco con el de Cujus, el finado [REDACTED],

Por lo que, aplicando **LAS REGLAS ELEMENTALES DE LA LÓGICA Y DEL SIMPLE SENTIDO COMÚN**, se evidencia, **QUE NO ES DABLE IMPUTABLE PAGO NINGUNO, POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN O DE DAÑOS ALGUNO A MI MANDANTE; DE ALGO QUE NO HIZO Y POR EL CONTRARIO, REALIZO LA CONDUCTA PROCESAL QUE POR LEY SE ENCONTRABA OBLIGADA PARA ELLO; Y, esto está debidamente justificado CON LA DOCUMENTAL PUBLICA EXHIBIDA (AUTO DECLARATORIO DE HEREDEROS)** por la propia demandante que ha quedado debidamente comentada en las líneas que anteceden y que tienen previo valor probatorio en términos de los artículos 334 fracción VIII y 398, del código de procedimientos civiles.

Toda vez que existe manifestación expresa de la ley procesal de la materia que establecen, **que las sentencias o resoluciones deben ser claras, precisas y congruentes, con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate, y que bajo ningún pretexto, los jueces y tribunales no podrán aplazar, dilatar, ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito.**

En esas condiciones, es incuestionable que la juez natural, no actuó en la forma indicada, y es más **que EVIDENTE QUE FALTO O INCUMPLIO LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y DE EXHAUSTIVIDAD SEÑALADOS,** puesto que no emitió su resolución en términos que establece la propia ley de la materia, los cuales debió atender en estricto derecho, para después resolver sobre, **si se demostró o no, por parte de la demandante, la existencia de los posibles daños y perjuicios, a través, de los medios de convicción idóneos para ello, en la etapa procesal correspondiente, esto es, SI ACREDITO MEDIANTE LOS MEDIOS DE PRUEBA APTOS PARA JUSTIFICAR QUE PUDO HABER OBTENIDO LAS GANANCIAS LICITAS QUE RECLAMA (PERJUICIO), CON EL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN POR PARTE DE MI MANDANTE, LA HOY RECURRENTE; o bien, SI ACREDITO LA EXISTENCIA(DAÑOS) DE LA PÉRDIDA O MENOSCABO SUFRIDO EN EL PATRIMONIO, POR LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN POR PARTE DE MI MANDANTE, LA C. NORMA DEL MAZO CANCINO. LUEGO, ENTONCES, NO EXISTIENDO PRUEBA DE LA OBLIGACIÓN, ES IMPOSIBLE UNA CONDENA LEGAL A CUMPLIR; COMO LA ILEGAL CONDENA IMPUGNADA.**

MAXIME QUE AL SER OMISA LA JZUGADORA Y AL NO PRONUNCIARSE SOBRE ELLO es evidente **QUE TAMBIÉN INCUMPLIÓ CON SU OBLIGACIÓN, TAL Y COMO LO ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 81 Y 83, DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, Y AL NO HACERLO, INFRINGIÓ LAS GARANTÍAS Y DERECHOS FUNDAMENTALES RECONSTITUIDOS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONAL, QUE A SU VEZ CONTEMPLAN EN EL NUMERAL 81 CON RELACIÓN A LOS DIVERSOS 82 Y 83, TODOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE ESTA ENTIDAD FEDERATIVA.**

Teniendo aplicación al caso en estudio los siguientes criterios jurisprudenciales que a continuación se reproducen y que son del tenor literal siguiente:



“ACTOS DE MERO TRÁMITE. AUN CUANDO NO SEAN RESOLUCIONES DEFINITIVAS LA RESPONSABLE DEBE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EN LOS.....”

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO.....”

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE...” (*Sic)

CUARTO.- La parte disidente invocó los agravios antes transcritos, los cuales se sintetizan de la manera siguiente:

- a) Que le causa agravios la sentencia impugnada pues se viola lo previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales, pues condena a indemnizarle los hipotéticos daños y perjuicios que demanda la parte accionante [REDACTED], cuando se requiere varios requisitos necesarios, que se actualicen en forma previa a la emisión de la sentencia, esto es, deben quedar demostrados en el juicio, mediante aportación de la actora de los medios probatorios idóneos para acreditar que se le ocasionó un perjuicio, un daño, o ambos, cuestión que no fue evidenciada ni justificada, ni siquiera indiciariamente y por ende es improcedente.

- b) Que no pudo haberle causado a la demandada daños y perjuicios, por el contrario, en calidad de denunciante hizo notar a la juez familiar del conocimiento que la actora [REDACTED], era hija y descendiente consanguínea del autor de la herencia [REDACTED] [REDACTED], y por ello se le notificó la tramitación y radicación en el expediente 522/2010 del índice del juzgado tercero familiar de este distrito judicial, de la sucesión intestamentaria de su progenitor, para que exhibiera únicamente su respectivo atestado de nacimiento con el que justificara su entroncamiento con el de cujus; y si ésta no lo quiso hacer o fue omisa en



hacerlo pues quedó a expensas de esa deficiencia de su parte, por ello en el auto declaratorio de herederos la juez familiar no declara herederas a [REDACTED] y [REDACTED], pues no obstante de estar debidamente notificadas, no acreditaron su entroncamiento y parentesco con el de cujus.

Al efecto, los agravios hechos valer por la disidente, estudiados en su conjunto por guardar estrecha vinculación entre sí, son **fundados**.

El artículo 14 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas, establece:

“Artículo 14.- La petición de herencia se ejercitara para que sea declarado heredero el demandante, se le haga entrega de los bienes hereditarios con sus acciones, sea indemnizado y le rindan cuentas.”

Como se advierte de lo preinserto, la acción de petición de herencia es una acción real cuyo objeto es la reivindicación de la herencia, así como la procedencia de las diversas acciones accesorias que dependen de aquélla, que es la entrega de los bienes, la indemnización y la rendición de cuentas.

Ahora bien, indemnización, es la acción y efecto de indemnizar, que consiste en el resarcimiento de un daño o perjuicio, generalmente mediante compensación económica¹

En nuestro código civil, la indemnización de daños y perjuicios, en la mayoría de casos, se traduce en el pago de una suma de dinero, pues es el dinero el denominador común de cualquier valor económico; salvo sus excepciones, como

¹ Versión electrónica del Diccionario de la Lengua Española en la página <https://dle.rae.es/>



cuando se permite la entrega de una cosa igual en especie o en el valor de la cosa original², en estos casos, la reparación puede consistir en cualquier obligación de dar o en una obligación de hacer o de no hacer.

Nuestro código civil distingue los conceptos de daño y de perjuicio, derivado del incumplimiento de las obligaciones contractuales. El artículo 2082, establece: "Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación"; y el artículo 2083 del mismo Código prescribe: "Se reputa perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación"

Entendiendo que la afectación al patrimonio puede ocurrir por el daño -menoscabo sufrido en su patrimonio- lo que constituye un daño cierto y objetivo; o bien por el perjuicio -privación de cualquier ganancia lícita- que se ubica dentro del ámbito de las probabilidades, por lo que en cada caso se requiere de un estándar de prueba diferente.

Por tanto cuando la pretensión de la actora se sustenta en el hecho de que la privación de la posesión de los bienes le generó **daños**, es necesario que precise el hecho o acto concreto por el que vio disminuido su patrimonio y que, en su momento, lo demuestre de conformidad con lo que dispone el artículo 289 del Código de Procedimientos Civiles, lo que amerita un estándar de prueba de alta calidad, en virtud de que lo que se pretende hacer efectivo se rige por el principio indemnizatorio, conforme al cual, la indemnización constituye la reparación al quebranto patrimonial sufrido.

² Artículo 913 del Código Civil para el Estado de Chiapas



En el caso de los **perjuicios**, éstos se ubican en el plano hipotético (al ser ganancias lícitas que pudo haber obtenido la demandante), lo que obliga a la actora a exponer los hechos relevantes de su reclamo a partir de probabilidades, cuyo mayor o menor grado dependerá de las pruebas que ofrezca y de las que a su vez se allegue. En este caso, tiene la carga de exponer razonadamente con hechos creíbles de dónde surgiría la ganancia que a su concepto fue privado; aportar al juicio datos de prueba que revelen la probabilidad de que de haber dispuesto del inmueble se habrían generado dichas ganancias, así como las bases para su cuantificación. Aunque en su petición, pueda afirmar la existencia de algún negocio o acto específico cuya realización no alcanzó a concretarse por la falta de disposición del bien inmueble, no significa que siempre deba exigírsele la existencia de un concierto de voluntades (interés de diversa persona para arrendarlo o comprarlo), pues al tratarse de perjuicios, basta la afirmación de asertos que arrojen una alta probabilidad de haber percibido los beneficios reclamados si se hubiera tenido la disposición del bien, las razones o bases en las que lo sustenta, los datos que permitan cuantificarlos, así como demostrarlo con las pruebas necesarias, las que si bien no ameritan un estándar de alta calidad, sí deben ser aptas para demostrar la probabilidad expresada como fundamento de su pretensión.

Orienta lo anterior la contradicción de tesis 27/2011, de la Primera Sala de la Suprema Corte que **abordó el tema de los daños y perjuicios** derivados de la suspensión del acto reclamado, cuando a consecuencia de ésta, el tercero interesado no pueda disponer de un bien inmueble, donde prevaleció la tesis jurisprudencial de la Novena Época; Registro: 161105; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta;



Tomo XXXIV, Septiembre de 2011; Materia(s): Común, Civil;
Tesis: 1a./J. 80/2011; Página: 148

DAÑOS Y PERJUICIOS EN EL INCIDENTE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DE AMPARO. HECHOS QUE DEBE DEMOSTRAR EL TERCERO PERJUDICADO PARA ACREDITARLOS CUANDO, ANTE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, NO PUDO DISPONER DEL INMUEBLE CONTROVERTIDO. El artículo 129 de la Ley de Amparo prevé el incidente de daños y perjuicios para hacer efectiva la responsabilidad derivada de las garantías que se otorguen con motivo de la suspensión concedida en el juicio de amparo biinstancial, en cuya tramitación el tercero perjudicado debe cumplir con las cargas que le impone la propia ley. En ese caso, para ver acogida su pretensión, el actor incidentista tiene la carga, primero, de manifestar en los hechos de su escrito incidental en qué consistió el daño o el perjuicio causado, así como justificar su relación directa con la suspensión del acto reclamado y, en segundo término, demostrar sus afirmaciones, pues en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo de sus excepciones. En esa narración de hechos es importante conocer si el tercero perjudicado sustenta su pretensión en la generación de daños o de perjuicios, cada uno con una naturaleza jurídica distinta, pues mientras que los primeros se refieren al menoscabo sufrido en el patrimonio del demandante (hecho cierto), los segundos corresponden a las ganancias lícitas que debieron haberse obtenido (hecho probable). Así, para



demostrar los daños aducidos y que éstos son consecuencia inmediata y directa de la suspensión concedida en el juicio de amparo, se hace necesaria la demostración del hecho, acto o situación concreta que los generó, pues sólo así el juzgador está en aptitud de constatar, en primer orden, si éstos efectivamente se produjeron y, en segundo lugar, si existe un vínculo entre ellos y la medida cautelar concedida. En cuanto a la demostración de los perjuicios, no es necesario que el tercero perjudicado mencione un acto específico que se vio frustrado ante la imposibilidad de disponer del inmueble; basta con que realice una exposición razonada para explicar con hechos creíbles de dónde surgiría la ganancia de la que, en su concepto, se vio privado y aportar datos que revelen claramente la probabilidad para definir, de modo verosímil y aceptable que, en efecto, de haber tenido la disposición del inmueble se habrían generado las ganancias indicadas, esto, en el entendido de que también ha de proporcionar las bases para su cuantificación y probarlas. Entonces, en la resolución del incidente a que se refiere el artículo 129 de la Ley de Amparo, el juzgador debe atender a los hechos en que se sustenta la pretensión para evaluar qué extremos debe colmar el actor incidentista.

Por otro lado, el artículo 2084 de la referida normatividad civil, señala que los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse.

Por lo que para probar dicho extremo no basta la afirmación genérica de que se resintieron daños y perjuicios con



motivo de la comisión de actos ilícitos, ni la estimación subjetiva de una cantidad determinada, sino que es necesario relatar cuáles fueron los daños concretos sufridos, de qué manera el patrimonio se estima disminuido y cuáles ganancias específicamente dejaron de percibirse para que sea procesalmente posible rendir pruebas al respecto, puesto que es necesario acreditar la certeza de los daños y perjuicios que se describan, así como establecer en una forma razonable la causación de los mismos.

Al particular es aplicable la tesis aislada de la Séptima Época, Registro: 240491, Instancia: Tercera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 163-168, Cuarta Parte, Materia(s): Civil, Tesis, Página: 44, de rubro:

DAÑOS Y PERJUICIOS, NECESIDAD DE PROBAR Y CUANTIFICAR LOS. No basta la afirmación genérica de que se resintieron daños y perjuicios con motivo de la comisión de actos ilícitos, ni la estimación subjetiva de una cantidad determinada, sino que es necesario relatar cuáles fueron los daños concretos sufridos, de qué manera el patrimonio se vió disminuido y cuáles ganancias específicamente dejaron de percibirse para que sea procesalmente posible rendir pruebas al respecto, puesto que es necesario acreditar la certeza de los daños y perjuicios que se describan, así como establecer en una forma razonable la causación de los mismos.

Ahora bien, en el caso particular, la actora [REDACTED], demandó entre otros, como parte de sus prestaciones, el pago de daños y perjuicios, según se aprecia de su escrito de demanda inicial; sin embargo, omite indicar qué daños o perjuicios se le ocasionaron, pues si bien **refiere que éstos derivan de la privación de tener la posesión de los bienes hereditarios**, también lo es que ello no trae como consecuencia



directa que se le indemnice, porque precisamente no demostró el daño causado o bien que dejó de percibir ganancia alguna por esa privación, situación que además queda sujeta a la rendición de cuentas que en su momento realice al albacea de la sucesión del extinto [REDACTED].

En esas condiciones, es evidente que cuando en un juicio en el que se ejerce la acción de petición de herencia, se reclama además como prestación accesoria, el pago de daños y perjuicios, es necesario que la parte actora exponga hechos relevantes sobre dónde surgiría la ganancia que a su concepto fue privada; aporte datos que revelen la probabilidad de que de haber dispuesto del inmueble habrían generado ganancias, las bases para su cuantificación y por último, acredite dichos extremos con las pruebas que al efecto aporte, esto con el fin de que el demandado pueda preparar su contestación y defensa, en términos del artículo 289 del Código de Procedimientos Civiles, de modo que si no lo hizo así, no podrá existir condena a su favor.

Así, de las constancias procesales que corren agregadas a los autos, las cuales merecen valor probatorio en términos del artículo 400 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se aprecia que si bien ofreció la testimonial a cargo de [REDACTED], ésta no le beneficia a su pretensión, supuesto que ninguna de las preguntas que les fueron formuladas a sus testificantes fueron encaminadas a demostrar algún daño o perjuicio sufridos por la falta de posesión de los bienes hereditarios; igualmente, de la confesión ficta que le fue decretada a los demandados [REDACTED], no se formularon posiciones afirmando la existencia de daño o perjuicio alguno, ni tampoco en qué consistieron éstos; sin que ello se advierta tampoco de las documentales consistentes el



acta de defunción del de cujus, copia certificada del auto declaratorio de herederos y aceptación del cargo de albacea, del expediente 522/2010, del índice del juzgado tercero de lo familiar del distrito judicial de Tuxtla; copia certificada de la sentencia definitiva 798/2015, del índice del juzgado cuarto de lo familiar del distrito judicial de Tuxtla; acta de nacimiento de la actora y de [REDACTED].

Por otro lado, advirtiéndose del auto declaratorio de herederos de seis de mayo del dos mil once, dictado en el expediente 522/2010, del Juzgado Tercero Familiar del Distrito Judicial de este Distrito Judicial, en su considerando segundo párrafo segundo, estableció lo siguiente:

“Por otra parte, [REDACTED] y [REDACTED], no acreditaron su entroncamiento y parentesco con el de cujus, por no haber exhibido copias certificadas de sus actas de nacimiento, no obstante de haber sido debidamente notificados de manera personal como se advierte de las fojas ciento setenta a cinco setenta y siete, por lo que se les dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma correspondiente.”

Pone de manifiesto que la actora [REDACTED], fue oportunamente llamada al juicio sucesorio intestamentario del extinto [REDACTED], sin embargo, no se apersonó hacer valer su derecho hereditario, en consecuencia, no puede considerarse que los demandados incumplieron a su obligación, ni tampoco podían obligarla, pues fue omisión de la parte de la actora de acudir ante el órgano jurisdiccional correspondiente

Por todo lo anterior, es evidente que al no haberse mencionado la existencia de los daños y perjuicios ocasionados, ni haberse demostrado los mismos, en términos del numeral 289 del Código de Procedimientos Civiles, se



estima que no debe condenarse a la codemandada [REDACTED]; beneficio que debe hacerse **extensivo** a los diversos codemandados [REDACTED], pese a no haber acudido a esta segunda instancia, en primer término, porque este Tribunal, como órgano revisor, no puede soslayar que prevalezca la condena de indemnización de daños y perjuicios, ante la ausencia de prueba alguna, de conformidad con el numeral 289 del Código Procesal Civil. En segundo lugar, la parte actora reclamó de todos los demandados las prestaciones señaladas en su escrito inicial de demanda, por ende, la condena respectiva, se hizo igualmente de ese modo, de ahí que, si uno de los codemandados demostró que no fue correcta la condena de una acción accesoria a la petición de herencia, dicho beneficio alcanza a los diversos codemandados en vía de consecuencia.

Corolario a lo anterior, ésta Sala con plenitud de Jurisdicción procede a **MODIFICAR** la sentencia, quedando intocado el resolutive primero, dictándose el SEGUNDO y TERCERO, recorriendo en número los resolutive tercero y cuarto de la sentencia original, para quedar como resolutive cuarto y quinto, quedando de la forma siguiente:

“SEGUNDO: Se declara *PROCEDENTE* la acción de *PETICIÓN DE HERENCIA*, promovida por [REDACTED], en consecuencia, se reconoce que como hija tiene derecho a heredar los bienes que le pudieran corresponde a la sucesión [REDACTED], Sucesión Intestamentaria que se radico bajo el expediente número 522/2010 del índice del Juzgado Tercero del Ramo Familiar del distrito judicial de Tuxtla, por lo que condena a los demandados [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], la primera de las mencionadas en su calidad de albacea, el segundo y tercero en su calidad de herederos, a la entrega de la masa hereditaria que le corresponde, con sus acciones y en su caso a la rendición de cuentas respecto de los bienes que forman el acervo hereditario propiedad del autos de la herencia.



TERCERO.- Se **ABSUELVE** a los demandados [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] del pago de la indemnización por daños y perjuicios, a que se refiere el artículo 14 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, con base en los razonamientos vertidos en este fallo.

CUARTO.- No se hace condena en costas en esta instancia.

QUINTO.- Notifíquese personalmente y cúmplase.”

Por lo expuesto y fundado, se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se **MODIFICA** la sentencia definitiva de doce de junio de dos mil diecinueve, dictada por la Jueza Quinto de lo Familiar del distrito judicial de Tuxtla, en los autos del expediente 1170/2017, relativo al juicio ORDINARIO CIVIL (PETICIÓN DE HERENCIA), promovido por [REDACTED], en contra de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]; para quedar en los términos precisados en la última parte del considerando cuarto de este fallo.

SEGUNDO. Mediante oficio remítase testimonio autorizado de la presente sentencia a la jueza natural, para su conocimiento y efectos legales procedentes. Oportunamente, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

TERCERO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo resolvieron los Magistrados licenciados queda integrada por los Magistrados EVARISTO BARRIOS ARÉVALO, ERIK ALEJANDRO OCAÑA ESPINOZA, titulares de las ponencias “C” y “B”, el Licenciado Erick Hugo Hernández Jiménez, Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado de la ponencia “A”, por Ministerio de Ley,



respectivamente, ante el licenciado Tomás Pérez Pérez, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley.

ELIMINADO: 96 elementos. FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 6, apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la constitución política de los Estado Unidos Mexicanos; 3 de la Constitución Política del estado libre y Soberano de Chiapas; 100, 106 fracción III, 107 y 116 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6 de la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 123, 128, y 129 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 fracción II, 12 y 13 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas; Séptimo fracción III y Trigésimo Octavo fracciones I y II de los lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. **MOTIVO:** se trata de información confidencial concerniente a datos personales identificativos.